



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	ACCIÓN DE GRUPO
DEMANDANTE:	LUIS CORREA CARRILLO Y OTROS
DEMANDADO:	CONSTRUCTORA SAN FERNANDO DEL RODEO Y OTRO
RADICADO:	54-001-31-53-007-2023-00086-00
ASUNTO:	REQUERIMIENTO

Se encuentra al Despacho el presente proceso desde el pasado 5 de mayo de la anualidad, para proceder a resolver el recurso de reposición propuesto por la parte demandante contra el auto del 24 de abril de 2023, mediante el cual se resolvió rechazar la acción de grupo formulada y a ello se procedería. Sin embargo, previo a resolver el precitado recurso, encuentra esta Juzgadora imperioso disponer de una oportunidad procesal que, si bien no está expresamente reglada, si resulta necesaria, como lo es un requerimiento probatorio.

Memórese que el estudio efectuado en el auto del 24 de abril de 2023, se circunscribe a la caducidad de la acción de grupo. Siendo dicho tema sobre el cual versa además el recurso de reposición, propuesto por el apoderado judicial del extremo activo, el cual se fundamente principalmente en la radicación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante el Centro de Conciliación en derecho de la Policía Nacional, el día 3 de febrero de 2023. Es decir, faltando 1 día para alcanzar el termino de la caducidad del que trata el artículo 47 de la Ley 472 de 1998.

Exigiendo entonces, la proximidad del término, una mayor verificación sobre la no configuración de la caducidad. Certeza que no logra darse en este momento procesal, con los medios aportados al plenario, ni si quiera con la hoja digitalizada y aportada junto con el recurso de reposición. Pues en esta solo se advierte tratarse de una solicitud dirigida al centro de conciliación por el aquí apoderado, doctor José Alirio Uribe Bonilla, mas no alcanza a vislumbrarse el objeto de la misma, específicamente si este corresponde a la solicitud de conciliación prejudicial por los hechos y pretensiones expuestos en la presente acción de grupo.

Igualmente, el pequeño extracto del documento que fue aportada advierte la imposición de un sello manual recibido el 3 de febrero de 2023, pese a estar siendo recibido por una autoridad pública, que en múltiples comunicaciones que ha conocido este Despacho en virtud de trámites judiciales tiene como actuar regular la imposición de sellos.

En ese orden, y considerando que la Ley 472 de 1998, impone a los Operadores Judiciales el estudio desde la admisión de la demanda, sobre la procedencia de la acción en términos de caducidad¹. Dicho estudio, en esta oportunidad solo puede concluirse con el decreto de medios probatorios que aporten la debida certeza sobre la radicación de la solicitud de la conciliación prejudicial. Pues no de otra manera

¹ **ARTICULO 53. ADMISIÓN, NOTIFICACIÓN Y TRASLADO. (...) PARAGRAFO.** El auto admisorio deberá valorar la procedencia de la acción de grupo en los términos de los artículos 3o. y 47 de la presente ley.

podría la suscrita validar que en el caso concreto la acción fue impetrada dentro del termino previsto en el articulo 47 de la Ley 472 de 1998 y así evitar incurrir en la tramitación de un asunto al que la norma impone como sanción por su no activación en termino perentorio, la no tramitación especial, como acción de grupo.

En ese orden, estima el Despacho que existe suficiente necesidad para hacer uno de un espacio adicional y previo a la resolución del recurso de reposición propuesto. El cual se usará para solicitar a la parte demandante, aportar la totalidad de la solicitud de conciliación prejudicial elevada al Centro de Conciliación en derecho de la Policía Nacional por los hechos y pretensiones del proceso de la referencia.

Igualmente se oficiará a la precitada entidad, para que certifique la fecha de recepción de la solicitud en comento.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que en el termino improrrogable de dos (2) días, aporte copia integra de la solicitud de conciliación prejudicial radicada en el Centro de Conciliación en derecho de la Policía Nacional, por los hechos y pretensiones invocados en la presente acción de grupo.

SEGUNDO: REQUERIR al Centro de Conciliación en derecho de la Policía Nacional – sede Cúcuta, para que en el termino improrrogable y perentorio de dos (2) días, certifique la fecha en la cual fue recibida la solicitud de conciliación prejudicial por la cual se llevó a cabo diligencia de conciliación el 13 de marzo de 2023, expidiéndose la constancia de no acuerdo No. 2210395 registro No. 2210395, caso No. MECUC-4097-2023 por parte del abogado conciliador Eduardo Navarro Avendaño.

PRECISAR al Centro de Conciliación en derecho de la Policía Nacional – sede Cúcuta, que la información aquí solicitada es necesario a fin de verificar el cumplimiento de términos de caducidad en un asunto que impone tramite especial como lo es la acción de grupo. Siendo ello la razón por la que solo se concede el termino máximo de **dos (2) días para el informe.**

Por Secretaria, OFÍCIESE inmediatamente, con copia de los folios 139-141 del archivo 003 del Cuaderno principal.

TERCERO: Cumplido lo anterior ingrese el proceso al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**FIRMA ELECTRÓNICA
ANA MARIA JAIMES PALACIOS
JUEZ**

CT/AMJP

Firmado Por:
Ana Maria Jaimes Palacios
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 007 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **787cf4ebaab86e49b961d84dcd06f83a4cdec5e39e955664bbb734f8046aaff7**

Documento generado en 11/05/2023 05:47:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>